

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

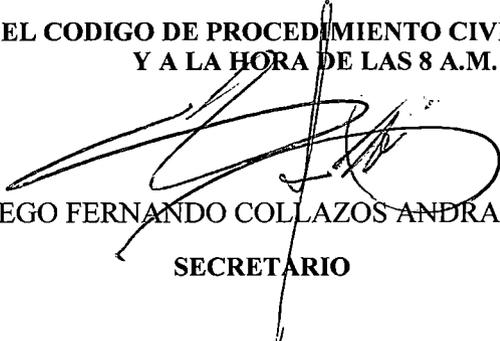
TRASLADO No. 049

Fecha: 06/09/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2020 00177	Ordinario	MARIA FERNANDA GONZALEZ ROMERO Y OTRO	L.A CONSTRUCTORES S.A.S	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	06/09/2021	08/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 06/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



29/07/21, 9:55 a. m.

Demandante: Héctor Orlando Casallas Chiguasuque y otros Demandado: Jarlinton Hurtado Salas y otros. Radicado: 410013105001 2020 00177 00 Asunto: Recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía

Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>

Lun 21/06/2021 2:24 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: hectorcasallas2@gmail.com <hectorcasallas2@gmail.com>; mlingenierosconstructores@gmail.com <mlingenierosconstructores@gmail.com>; aconstructores2009@hotmail.com <aconstructores2009@hotmail.com>; jarlinsonhur@gmail.com <jarlinsonhur@gmail.com>; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>; marioctejada@yahoo.com.ar <marioctejada@yahoo.com.ar>; laconstructores2009@hotmail.com <laconstructores2009@hotmail.com>; augustoplazas111@gmail.com <augustoplazas111@gmail.com>; grealpe@gmail.com <grealpe@gmail.com>; juridicasurcolombiana@gmail.com <juridicasurcolombiana@gmail.com>; inliminesas@gmail.com <inliminesas@gmail.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; yomara rodriguez <yrodriguez@arizaygomez.com>; jerson pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICIÓN 2020-177.pdf;

Señores:

Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.

E. S. D.

Proceso: Ordinaria Laboral
Demandante: **Héctor Orlando Casallas Chiguasuque y otros**
Demandado: Jarlinton Hurtado Salas y otros.
Radicado: 410013105001 2020 00177 00
Asunto: **Recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía**

Del Señor Juez,

Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

Gustavo Andrés Castañeda Díaz
Jefe de Litigios
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B-24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1)4660134 / 3185864291
gcastaneda@arizaygomez.com



Señores:

Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.

E. S. D.

Proceso:	Ordinaria Laboral
Demandante:	Héctor Orlando Casallas Chiguasuque y otros
Demandado:	Jarlinton Hurtado Salas y otros.
Radicado:	410013105001 2020 00177 00
Asunto:	Recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Positiva Compañía de Seguros S.A.** según poder debidamente otorgado, el cual se remite al Despacho directamente desde el buzón de notificaciones judiciales de mi representada, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito presento en forma respetuosa **recurso de reposición** frente al auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Jarlinton Hurtado Salas, de la siguiente manera:

I. **Presentación general del auto recurrido y del recurso:**

El Despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía efectuado por Jarlinton Hurtado Salas contra **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, pese a que, de la revisión del escrito de demanda, así como del escrito de llamamiento, es evidente que la parte actora en ningún momento pretende alguna prestación derivada del subsistema de riesgos laborales, sino que se pretende la declaratoria de una relación laboral, la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, el reintegro laboral por estar en condición de estabilidad laboral reforzada, la condena por salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, y otras acreencias laborales; Por otro lado, se deprecia una condena por el pago de perjuicios materiales e inmateriales causados por culpa patronal establecidos en el artículo 216 del CST.

Es evidente que dichas prestaciones se encuentran exclusivamente a cargo del patrono, y de las empresas respecto de las cuales se encuentre procedente la aplicación de la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 del C.S.T. Sin que sea procedente el llamamiento en garantía formulado por Jarlinton Hurtado Salas, en tanto no existe norma sustantiva o contrato que establezca la obligación de Positiva Compañía de seguros de efectuar **“el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso”** (Art. 64 CGP), pues es evidente que las obligaciones de la ARL se encuentran delimitadas en la Ley, y el presente proceso no gira en torno a las mismas, sino exclusivamente al cobro de salarios, prestaciones sociales y otras acreencias laborales, así como de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, aspectos



que son totalmente ajenos al sistema de riesgos laborales, por lo que el Despacho no debió admitir el llamamiento en garantía efectuado frente a mi mandante.

A continuación, detallaremos los fundamentos de la inconformidad con la decisión de admisión antes referida.

II. Oportunidad de la interposición del recurso de reposición

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el presidente de la República adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el inciso tercero del artículo 8 prevé la forma en que se entiende realizada la notificación personal en los siguientes términos:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Conforme lo anterior, el 01 de junio de 2021, Positiva Compañía de Seguros S.A. recibió en el correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co copia de la subsanación a la contestación de la demanda con el asunto “Radicación: 2020-00177-00”, proveniente de “CESAR PLAZAS: augustoplazas111@gmail.com”,

En virtud de lo anterior y aunado a lo previsto en el inciso tercero del artículo 8 arriba transcrito, Positiva Compañía de Seguros S.A. con el fin de responder oportunamente al proceso de referencia, el día 02 de junio de 2021 solicitó al llamante en garantía, que una vez contara con el auto admisorio del llamamiento en garantía, procediera a remitirlo al correo de notificaciones judiciales de la Compañía notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

De igual manera, el día 15 junio de 2021 se reiteró la solicitud por medio de correo electrónico al Dr. Cesar Augusto como apoderado del llamante en garantía y con copia al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que se remitiera de manera completa el expediente digital del caso, en consonancia al deber de colaboración y demás cargas que establece el CGP y el Decreto 806 de 2020.

Mediante correo electrónico fechado del **17 de junio de 2021** el despacho remite copia del expediente digital del caso, notificando así en debida forma a Positiva, dado que hasta esa fecha se pudo conocer la demanda y los anexos de la misma, así como las demás piezas procesales del expediente, como la contestación del demandado, el llamamiento en garantía y los anexos, así como el auto emisario del llamamiento en garantía, lo anterior se corrobora de la siguiente manera:



2020-00177-00 - HECTOR ORLANDO CASALLAS CHIGUASUQUE

Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: yomara rodriguez <yrodriguez@arizaygomez.com>

17 de junio de 2021, 09:22

Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 RV_DEMANDA_LABORAL_DE_PRIMERA_INSTANCIA.zip

Cordial Saludo.

Se envía lo peticionado.

Gladys Cuellar Sánchez
Escribiente

Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 66 del CGP: “El llamado en garantía podrá **contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento**, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”, es decir, que si bien Positiva es vinculada como llamada en garantía, también se encuentra facultada legalmente para contestar la demanda, de manera que solo hasta que se remitiera copia de la misma y de sus anexos a mi mandante, podría entenderse realizada en debida forma la notificación personal. Aunado a lo anterior, la revisión de la demanda es indispensable para verificar o no la procedencia del llamamiento en garantía, y fue a partir de la revisión de las pretensiones de la misma, que se puede llegar de manera diáfana a la conclusión de que el mismo no debió admitirse por este respetado despacho.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, solo **transcurridos** dos días hábiles después del envío del expediente digital puede entenderse notificada a mi mandante, esto es el día **22 de junio de 2020**, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el día **23 de junio de 2020**, por lo que el presente recurso se presenta de forma oportuna.

Lo anterior en armonía con el art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé la procedencia y la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, así:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.”

Una vez aclarado lo anterior, procedo a sustentar el presente recurso, en los siguientes términos:



III. Argumentos fácticos y jurídicos del recurso:

1. Positiva Compañía de Seguros fue llamada en garantía por parte del Sr. Jarlinton Hurtado Salas, sobre el particular, es pertinente indicar que el artículo 64 del CGP dispone lo siguiente en torno al llamamiento en garantía:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a **exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia** que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

2. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales.
3. En el presente proceso no se discuten o pretenden el reconocimiento de prestaciones económicas o asistenciales a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, al cual pertenece Positiva Compañía de Seguros S.A., en su calidad de Administradora de Riesgos laborales.
4. Lo que se discute en el presente proceso es la responsabilidad del Sr. Jarlinton Hurtado Salas, determinando una relación laboral, un despido injustificado y la indemnización de perjuicios materiales y extrapatrimoniales por culpa patronal.
5. Positiva no es una aseguradora que emita pólizas que cobije la responsabilidad patronal y la misma no se alega en el llamamiento en garantía, así como no se aporta póliza que de cuenta de ello, en ese sentido, no existe prueba sumaria de que deba responder por la condena de perjuicios pretendida
6. Positiva tampoco es una aseguradora que emita pólizas de cumplimiento de salarios, prestaciones sociales o aportes a la seguridad social, y dicha situación no se afirma en el llamamiento en garantía, y mucho menos se aporta prueba sumaria de ello, en ese sentido, no existe soporte que acredite que Positiva debe responder por la condena de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.
7. La responsabilidad laboral que se le atribuya al Sr. Jarlinton es ajena y no es objeto de cobertura o aseguramiento por parte del sistema general de seguridad social en riesgos laborales, a la cual pertenece Positiva Compañía de Seguros.
8. El Sr. Jarlinton Hurtado Salas no tiene derecho legal o contractual de exigir alguna indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que



tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el presente proceso, que lo declare responsable a título culpa patronal, en consonancia con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable analógicamente al presente caso.

9. La ley sustancial indica que la responsabilidad patronal del art 216 es propia del empleador, no de la ARL, así como en la Ley 776 de 2002 y 1562 de 2012 se centran definidas las obligaciones de la misma, motivo por el cual, a mi mandante no le asiste obligación de reconocer alguna indemnización por responsabilidad laboral en que habría incurrido el Sr. Jarlinton Hurtado Salas, que resultan ajenas al sistema de Riesgos Laborales, pues las mismas no encuentran cobertura y/o se encuentran excluidas de las prestaciones económicas y asistencias a cargo de las ARL.

IV. Petición:

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho **REPONER** el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en el presente proceso y en su lugar, **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Sr. Jarlinton Hurtado Salas frente a Positiva Compañía de Seguros S.A., toda vez que no existe fundamento legal o contractual, ni mucho menos prueba que fundamente su derecho de exigir de mi mandante el reembolso de las sumas que eventualmente tenga que asumir por concepto de acreencias laborales e indemnización de perjuicios por culpa patronal que se pretenden en el presente proceso.

V. Pruebas del recurso:

1. Las obrantes en el plenario que incluyen, el escrito de demanda, las pruebas anexas a la misma, la contestación realizada por el Sr. Jarlinton Hurtado Salas la subsanación de la misma.
2. Correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021, en el cual el Despacho remitió el expediente digital del presente proceso.

VI. Anexos

- Poder amplio y suficiente
- Certificado de existencia y representación legal de Positiva Compañía de Seguros S.A.



VII. Notificaciones:

1. El demandante, en la dirección indicada en la demanda.
2. El llamante en garantía en la dirección indicada en la contestación de la demanda.
3. El suscrito, en la Calle 33 No. 6B- 24 oficina 505 de Bogotá D.C., correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com

Del Señor Juez,

Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

400



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS



Señor(a):
JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
NEIVA- HUILA

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2021-06-18 08:53:53
SAL-2021 01 005 285249
GERENCIA SUCURSAL COORDINADORA
BOGOTÁ
Folios:0

Asunto: CC-1073708532-
PODER PROCESO HECTOR ORLANDO CASALLAS CHIGUASUQUE

Señores
JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: HECTOR ORLANDO CASALLAS CHIGUASUQUE CC 1073708532
RADICADO: 2020-00177-00
CORREO: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.201.373 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de Apoderada General de Positiva Compañía de Seguros S.A., según escritura pública N° 3181, de la entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, cuyas copias se adjuntan, entidad que en virtud del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos suscrito entre la ARP I.S.S. y La Previsora Vida S.A. de fecha 13 de agosto de 2008, en desarrollo del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1293 de 2008, asumió las contingencias que cursaban en contra de la ARP I.S.S., de manera atenta en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1678 de 2016, manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía número 79952462 de Bogotá, TPA número 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com para que en nombre y representación de Positiva Compañía de Seguros S.A., se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste y asuma la representación judicial de la Entidad y lleve hasta su terminación el trámite correspondiente en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses de la Compañía.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, entre otros, para presentar toda clase de memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas y conforme al artículo 77° del CGP, expresamente para transigir, desistir, sustituir, retirar, recibir, reasumir y conciliar (Art. 39 de la Ley 712/01). Pese a la facultad que se otorga para recibir, el apoderado puede retirar los títulos, tramitar su conversión, mas no solicitar la entrega de estos a su nombre, ni cobrarlos, quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

Sírvanse reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Acepto,

VALIADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

M.S. S. J. J. F. R. I. S. y. C. A.



401



POSITIVA
COMPANIA DE SEGUROS

Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C No. 79952462 de Bogotá
T.P No. 112.914 del C S de la J

Cordialmente,

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX
GERENTE JURÍDICO

Anexo: Medio Magnético No
Anexo: 0 Folios
Copia:
WILLIAM ALEXANDER RIVERA CERON 80029802@positiva.gov.co
Elaboró: WILLIAM ALEXANDER RIVERA CERON
Revisó: LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX
Forma de envío: Correo Electrónico

VIJILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

885_4_1_1_8814_v_04



Positiva Compañía de Seguros S.A. • Nit: 860.011.153-6 • Línea gratuita: 01-8000-111-170,
Bogotá: 330-7000 / Portal Web: www.positiva.gov.co

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia



El emprendimiento es de todos **Minhacienda**

21/6/2021

Correo de Ariza y Gómez Abogados - 2020-00177-00 - HECTOR ORLANDO CASALLAS CHIGUASUQUE



yomara rodriguez <yrodriguez@arizaygomez.com>

2020-00177-00 - HECTOR ORLANDO CASALLAS CHIGUASUQUE

Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: yomara rodriguez <yrodriguez@arizaygomez.com>

17 de junio de 2021, 09:22

Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 RV_DEMANDA_LABORAL_DE_PRIMERA_INSTANCIA.zip

Cordial Saludo.

Se envía lo peticionado.

Gladys Cuellar Sánchez
Escribiente

De: yomara rodriguez <yrodriguez@arizaygomez.com>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 10:26 a. m.

Para: augustoplazas111@gmail.com <augustoplazas111@gmail.com>

Cc: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>; jerson pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

Asunto: 2020-00177-00 - HECTOR ORLANDO CASALLAS CHIGUASUQUE

[Texto citado oculto]

 RV_DEMANDA_LABORAL_DE_PRIMERA_INSTANCIA.zip
24022K

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 1° de Septiembre de 2.021.- En la fecha procede la Secretaría del Juzgado a dar trámite al **Recurso de Reposición** impetrado por la entidad Llamada en Garantía =**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**= en contra del Auto expedido el **10 de Junio /21**, mediante el cual se admitió Llamamiento en Garantía efectuado por **JARLINTON HURTADO SALAS.-** Valga precisar que la entidad Llamada en Garantía **contestó la demanda y el Llamamiento en Garantía** en forma oportuna por intermedio de apoderado judicial.- Queda para fijar en Lista.-


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 3 de Septiembre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia propuesto por **HECTOR ORLANDO CASALLAS CHIGUASUQUE** contra **ML INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., LA CONSTRUCTORES S.A.S., JARLINTON HURTADO SALAS y MUNICIPIO DE NBEIVA – Rad. 2.020 – 00177-00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **6 de Septiembre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de correr traslado a las partes demandante y demandada, respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por el apoderado de la entidad Llamada en Garantía =**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**= en contra del Auto de Junio 10/21- folio **349** del expediente.-


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario.-